

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUAN HERNÁNDEZ
MEDINA

Apelante

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY,
ET AL.

Apelados

KLAN202100164

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV03014

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
y Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

El señor Juan Hernández Medina (el apelante o Sr. Hernández Medina) comparece mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 25 de enero de 2021 y notificada al siguiente día. Mediante esta, el TPI desestimó sin perjuicio la *Demanda sobre incumplimiento de contrato; mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato* que interpuso el apelante contra United Surety & Indemnity Company (el apelado o USIC). El TPI concluyó que el incumplimiento del apelante con las distintas órdenes del tribunal, previo apercibimiento de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil¹, acarrea la desestimación del caso.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos.

¹ *Infra.*

I.

El 20 de septiembre de 2018, el apelante presentó una *Demanda sobre incumplimiento de contrato; mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato* contra el apelado. En la misma, le reclamó a USIC por su incumplimiento con el contrato de seguros habido entre estos, y responderle, así, por los daños ocasionados a su propiedad por el paso del Huracán María, lo que le ocasionó perjuicios, daños económicos y angustias mentales.² Atendidas varias incidencias procesales, no pertinentes ante nuestra atención, el foro primario emitió el 30 de septiembre de 2020, notificada el 1 de octubre de 2020, la siguiente *Orden*, que citamos a continuación:

En vista de fecha 6 de julio de 2020 se señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 7 de octubre de 2020. Se apercibió a los abogados que “deberán presentar el informe diez (10) días antes de la vista”. O sea, para el 28 de septiembre de 2020.

Mediante Orden de fecha 21 de enero de 2020, notificada el 23 de enero de 2020; entre otros asuntos, el Tribunal dictaminó sobre los términos para la presentación del Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas, a tenor con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil; y para solicitar conversión de vista.

Las partes no cumplieron con la Orden del Tribunal.

Se deja sin efecto la vista pautada para el 7 de octubre de 2020. (Énfasis suplido en el original).

Acrediten pago de sanciones en término de catorce (14) días.

Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil (2009). (en nota al calce, el TPI indica: **Término de treinta (30) días que prescribe la Regla 39.2 de Procedimiento Civil para “corregir situación” y presentar Informe, comenzará a decursar a la fecha de notificación de esta Orden.** (Énfasis nuestro).

Notifíquese a las partes a su dirección de récord. (énfasis suplido en el original)³

En la precitada orden, el TPI impuso al apelante y a USIC sanciones económicas para ser satisfecha en el término de catorce días, por el incumplimiento de estos con el término para presentar el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas⁴, lo que provocó dejar

² Apéndice 1 de la *Apelación*, págs. 1-2.

³ Apéndice 1 del Alegato en Oposición al recurso de *Apelación*, pág.002.

⁴ Apéndice 9, de la *Apelación*, pág. 56. El foro de instancia emitió una *Orden* el 21 de enero de 2020, notificada ese mismo día, con relación al cumplimiento de las

sin efecto la vista pautada para esos fines. Además, les apercibió de lo proscrito en la Regla 39.2 (a), *infra*, y les concedió los 30 días mínimos reglamentarios, para que “corrigieran la situación” presentando el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas, requerido. El Tribunal de Primera Instancia notificó la orden tanto a las partes como a sus abogados.

Así las cosas, pasados 116 días desde que el TPI dictó la referida *Orden* imponiendo sanciones, sin que el apelante atendiera el requerimiento de pago de sanciones, el **25 de enero de 2021**, el TPI emitió *Sentencia*, notificada el 26 de enero de 2021, desestimando sin perjuicio la *Demanda*.

En la *Sentencia* apelada el TPI expresó los siguiente:

El 30 de septiembre de 2020 emitimos la siguiente Orden:

“En vista de fecha 6 de julio de 2020 se señaló Conferencia con Antelación a Juicio para el 7 de octubre de 2020. Se apercibió a los abogados que “deberán presentar el informe diez (10) días antes de la vista.” O sea, para el 28 de septiembre de 2020.

Mediante Orden de fecha 21 de enero de 2020, notificada el 23 de enero de 2020; el Tribunal dictaminó sobre los términos para la presentación del Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas, a tenor con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil; y para solicitar conversión de vista.

Las partes no cumplieron con la Orden del Tribunal. **Se deja sin efecto la vista pautada para el 7 de octubre de 2020.**

Acrediten pago de sanciones en término de catorce (14) días.

Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil (2009)1.

Notifíquese a las partes a su dirección de récord.”

La Orden fue notificada el 1 de octubre de 2020 a las partes personalmente conducto de su representación legal.

La parte demandada acreditó consignación de sanciones por \$150.00 el 15 de octubre de 2020.

El término concedido en la Orden para presentar el Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas venció el 4 de noviembre de 2020, y **la parte demandante no cumplió con la orden del Tribunal, o justificó la inobservancia y/o tardanza de la misma.** (Énfasis

partes con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ AP V R.37.4, sobre el Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas. En esta, al inciso (m), hizo el siguiente apercibimiento: **La responsabilidad es solidaria y el incumplimiento con este requerimiento resultará en una sanción automática de ciento cincuenta (\$150.00) dólares a cada parte** (énfasis suplido en el original).

nuestro). La tardanza en el incumplimiento de cualquier orden de un tribunal debe justificarse. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.* 117 DPR 807, 818 (1986).

La desestimación, por falta de diligencia puede ser la sanción justa y correcta en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.* 117 DPR 807, 818 (1986). El tribunal deberá imponer primeramente sanciones económicas al abogado de la parte demandante. Si éstas resultan insuficientes procede la sanción de desestimación o eliminación de alegaciones, sólo después de que la parte haya sido informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que ésta no sea corregida. *Maldonado Ortiz v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Visto que al día de hoy la parte demandante nada ha efectuado al respecto, y **previo apercibimiento conforme a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil**, desestimamos la Demanda, sin perjuicio. (Énfasis provisto).

El 10 de febrero de 2021, once días después de notificada la *Sentencia* aludida, el apelante presentó al TPI una *Moción Acreditando Pago de Sanción*. Adujo en esta que por error o inadvertencia no había cumplido con la sanción impuesta por el foro primario.⁵ A su vez, informó al tribunal a quo que la *Sentencia* no fue notificada directamente a la parte apelante.⁶ Ese mismo día, el apelante también presentó una *Moción de Reconsideración y/o relevo de Sentencia*. En síntesis, esgrimió que el “TPI no había seguido el proceso aplicable, al no haber notificado a la Parte Demandante-Apelante directamente las órdenes o haberle apercibido que el incumplimiento podía acarrear la desestimación de su pleito, incumpléndose con lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y en nuestra jurisprudencia.”⁷

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que declaró "No ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.

⁵ Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 75.

⁶ Recurso de Apelación, pág. 4.

⁷ *Íd.*, pág. 5.

Insatisfecho, el 12 de marzo de 2021, el Sr. Hernández Medina acudió ante nos mediante el recurso de Apelación, y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO LA DEMANDA, SIN CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS PREVIOS DE LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 19 de abril de 2021, el apelado USIC, presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Con la comparecencia de las partes, el Derecho y la Jurisprudencia aplicables, resolvemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.⁸ Tal principio ha de ir en armonía con el propósito de que los pleitos se tramiten de forma justa, rápida y económica.⁹ Es decir, que, aunque se favorece la ventilación de los casos en sus méritos, ello “no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales.”¹⁰

A tenor, los tribunales están facultados con el poder de sancionar a las partes mediante distintos mecanismos, cuando permanecen en la negativa de obedecer sus órdenes atentando así contra la sana administración de la justicia. Entre los mecanismos reconocidos, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil dispone lo pertinente a incumplimientos con el descubrimiento de prueba. En estas instancias el tribunal podrá: (a) imponer desacato; (b) ordenar que se tengan por ciertas y probados para efectos del pleito ciertas

⁸ *Mercado Figueroa v. Mun. San Juan*, 192 DPR 279, 288 (2017).

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001).

materias comprendidas en sus órdenes; (c) prohibir la presentación de cierta evidencia; (d) eliminar alegaciones; (e) suspender procedimientos ulteriores; (f) desestimar el pleito; (g) dictar sentencia en rebeldía; (h) sanciones económicas a cualquier parte, incluyendo a testigos y/o abogados (a); y, (i) condenar al pago de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado.¹¹ Con relación a esta última alternativa, y, específicamente a los casos en que se incumple con comparecer a una deposición o presentar las debidas contestaciones a los interrogatorios, la Regla 34.5 (3) establece que:

...[E]l tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que sean justas, entre ellas, podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (b) de la Regla 34.3. **En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, el tribunal impondrá** a la parte que incumpla o al abogado o abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No será excusable la falta de cumplimiento a que se refiere esta regla, por el fundamento de que lo solicitado es objetable, a menos que la parte que incumpla haya obtenido una orden protectora de acuerdo con la Regla 23.2. Regla 34.5(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. R. 34.5(3). (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil¹², dispone como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir **con estas reglas o con cualquier orden del tribunal**, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación** del pleito o de cualquier reclamación contra ésta **o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder**. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, **el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte** sobre la situación. **Luego** de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, **el tribunal podrá ordenar la desestimación del**

¹¹ Regla 34.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R.34.3.

¹² 32 LPRa Ap. V. R.39.2

pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido.) Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.39.2. Véase también *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Es ilustrativo que la citada norma jurisprudencial fue avalada por la Legislatura con la aprobación de la Ley 493-2004, la cual enmendó la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Posteriormente, tal regla fue adoptada en las actuales Reglas de Procedimiento Civil de 2009¹³. La Exposición de Motivos de dicha enmienda promovida por la Ley 493-2004 indica lo siguiente:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el a[b]ogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. **En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando que la falta la cometió su a[b]ogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio a[b]ogado.**

El ordenamiento jurídico debe atemperarse a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia objeto de este proyecto. Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido atendido adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico [...]. Exposición de Motivos, Ley para enmendar la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, Ley 493-2004 (derogada).

Como queda visto, según el lenguaje implementado en la enmienda a la Regla 39.2(a) aludida, en aras de garantizar el debido proceso de ley, el tribunal está obligado a seguir un procedimiento claramente prestablecido **antes de ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones.** Es decir, la parte tiene que ser notificada por el tribunal de la situación de incumplimiento, junto a sus consecuencias y, además, se le tiene que brindar la oportunidad de tomar las medidas necesarias para

¹³ 32 LPRA Ap. V. R. 39.2(a).

corregirla. De lo contrario, se violaría el debido proceso de ley, asunto que encuentra apoyo en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo:

Desestimar de inmediato una demanda, o una contestación, como medio de aplicar sanción al proceder o a una actitud del abogado en el curso del pleito, tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa, si es demandado. Este es un valor en el orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado, aun cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaren por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justicia a impartir. *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

Por lo anterior, la determinación de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte debe tomarse juiciosa y apropiadamente.¹⁴ Se debe considerar que:

[L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer **únicamente** en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés **y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento**. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

El requisito de realizar un previo apercibimiento a la parte antes de proceder con la desestimación es parte del debido proceso que la ley ha reconocido para estas circunstancias. Según las expresiones de nuestro más alto foro:

La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos [...] las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra, pág. 498.

¹⁴ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra.

Asimismo, “el fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios.”¹⁵ Por lo tanto, “en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, **constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido proceso de ley**”. (Énfasis nuestro.)¹⁶ No podemos perder de perspectiva que “el uso desmesurado de[l] mecanismo procesal [de la desestimación] puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia.”¹⁷

III.

La controversia que nos corresponde dilucidar está claramente delimitada, y se reduce a que determinemos si, antes de desestimar la demanda, el foro primario cumplió con los requerimientos de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, (Regla 39.2(a), en adelante).

Sobre lo anterior, el apelante aduce que el TPI no cumplió con el dictado dimanante de la Regla 39.2(a), en específico, el mandato que obliga a notificar directamente a la parte sobre el incumplimiento de las órdenes del tribunal por el abogado, además de informarla y apercibirla de las consecuencias de no corregir dicho incumplimiento.

A lo anterior, la parte apelada opone que la *Orden* emitida por el TPI el 30 de septiembre de 2020 contenía la información requerida por la Regla 39.2(a). Es decir, la argumentación de la apelada descansa por entero en el contenido de la referida Orden, como satisfactoria para cumplir con el mandato de la referida regla, al ser

¹⁵ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962).

¹⁶ J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958).

¹⁷ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

notificada a la parte apelante. No le asiste la razón. La referida *Orden*, -y por tanto el foro apelado-, no cumplió con los pasos precisos que exige la Regla 39.2(a) previo a desestimar la causa de acción.

Tal cual elaboramos en la exposición de derecho, la Regla 39.2(a), según su redacción bajo las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, incorporó la importancia medular de notificar, apercibir e informar a la propia parte en un pleito, (más allá de la notificación al abogado), antes de desestimar, que nuestro Tribunal Supremo ya había reconocido por vía jurisprudencial en *Maldonado v. Srio de Recs. Naturales, supra*. Ello por cuanto *la gran mayoría de los casos que presentan estas dificultades (incumplimiento de órdenes por los representantes legales) las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato*. Id. Para cumplir este mandato el tribunal ha de verificar que la parte sea realmente notificada y advertida de la consecuencia de no cumplir con sus órdenes. Se ha de ver que nuestro Tribunal Supremo ha vinculado la falta de notificación y advertencia a la parte antes de desestimar a una transgresión al debido proceso de ley, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos su derecho. *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda, supra*.

Contrario a lo afirmado por el TPI en la *Sentencia* apelada, la sola notificación de la *Orden* que emitió el 30 de septiembre de 2020 al abogado de la apelante, y a la parte apelante, no cumple con el requerimiento contenido en la Regla 39.2(a), y su jurisprudencia interpretativa, a los fines de **realizar un previo apercibimiento a la parte antes de proceder con la desestimación**. No cumple con tal requerimiento, primero, porque la referida *Orden* carece del lenguaje que informe a una parte sobre la posible desestimación de la causa de acción, no contiene advertencia sobre posible desestimación, ni

siquiera se menciona la palabra *desestimación*. Además, no se cumple con la debida advertencia sobre desestimación a la propia parte con solo aludir de manera genérica a la Regla 39.2(a), como se hace en la *Orden*, como pretendiendo que la parte conociera lo que dispone dicha Regla de Procedimiento Civil. Es decir que, si la referida Regla y su jurisprudencia muestran una clara preocupación porque la parte sea la que se entere o cobre conocimiento de la posibilidad de la desestimación de su causa de acción, (por incumplimiento del abogado con las directrices del tribunal), **el lenguaje que contenga la Orden debe ser comprendido por un lego**, lo que no se logra con la sola alusión a la “Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil”. Por consiguiente, no advertimos que el foro apelado informara **claramente** a la parte sobre lo que estaba sucediendo, ni sobre las consecuencias que ello podría acarrear.

Aunque lo anterior dispone del asunto, la Regla 39.2(a) impone **una serie de pasos** que han de ser cumplidos y como regla general, no **son susceptibles de ser agrupados en una sola orden**. Sin importar que resulte repetitivo, antes de desestimar una demanda la citada regla requiere: (1) la imposición de sanciones a la representación legal de la parte por el incumplimiento, (2) notificar directamente a la parte sobre la situación, (3) informar a la parte sobre las consecuencias de no corregir la situación, (4) conceder oportunidad a la parte para corregir la situación en un término razonable no menor de treinta días.

Por tales razones, no procedía la desestimación de la causa de acción, por incumplimiento con las advertencias a la parte contenidas en la Regla 39.2(a).

Claro está, lo expuesto en los párrafos que anteceden en nada varía la sanción económica que el TPI justamente impuso a la representación legal del apelante por incumplimiento con su *Orden*.

La Regla 39.2(a) discutida en ningún caso admite interpretación, o siquiera facilita, que la representación legal elija qué órdenes del tribunal cumplir, puesto que, de estar en desacuerdo con alguna de estas, el mismo ordenamiento provee la posibilidad de recurrirla en alzada, lo que no supone tener carta blanca para su incumplimiento. Pero, además, la propia parte tampoco puede incumplir con las órdenes del tribunal, de haber sido debidamente informada.

IV.

Por los fundamentos expuestos se revoca la *Sentencia* apelada, por tanto, ordenamos la reinstalación de la demanda. En consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos de manera cónsona con lo aquí discutido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones